

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 812

Una vez revisado el presente proceso se tiene que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, es menester adoptar una medida de saneamiento tendiente a depurar el trámite.

Y al respecto se tiene que, al momento de la presentación de la demanda, la parte interesada declaró como herederos del causante Pedro Emilio Ospina Zuluaga a los señores Aracelly, Luis Alberto, Alicia De Jesús, Jaime, Olga, Edilia, Pedro Emilio y Guillermo Ospina Isaza y José Fernando Maldonado Ospina por representación de la señora María Edilma Ospina de Maldonado, acreditando para tal efecto el parentesco con sendos registros civiles de nacimiento.

Los interesados Aracelly, Luis Alberto, Alicia De Jesús, Jaime, Olga, Edilia y José Fernando Maldonado Ospina por representación de la señora María Edilma Ospina de Maldonado, otorgaron mandato para efectos de la apertura sucesoral; en tanto, los interesados Pedro Emilio y Guillermo Ospina Isaza, no concedieron poder y más allá de eso, a pesar de ser declarados no les fue reconocida su calidad y mucho menos convocados al proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que a pesar de haberse convocado a la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P, no se contaba con designación de Curador Ad-litem para representar los intereses de los herederos indeterminados.

Establece la norma que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Se tiene entonces que el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. determina como causal de nulidad la siguiente:

“(..)El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden atender a las causales taxativamente señaladas en la ley.

En este sentido no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como se acotó y se puede observar que los interesados Pedro Emilio y Guillermo Ospina Isaza, no han comparecido por sí mismos o por mandatario judicial a este estrado judicial.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía reconocerse y notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban aprontarse en el proceso, cuando la ley así lo determine.

Y para tal efecto se trae a colación, pronunciamiento realizado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales¹, en el que se indicó que

“Contrario al pensamiento de la a quo, quien consideró que la ausencia de citación de los restantes herederos determinados no constituía una anomalía que mereciera una medida de saneamiento, luego que “hubo un emplazamiento de los herederos y así mismo respecto de tales se designó ante su no comparecencia, al Dr. Alberto Pava para representar sus intereses, entonces como quiera que no hay documentación que acredite tal necesidad de su asistencia y como quiera que los demás herederos no vinculados dentro de este asunto se encuentran representados mediante el curador, a tales se les ha garantizado el derecho de contradicción pues no hay razón a vincularlos...”³, advierte esta Magistratura que su falta de notificación en legal forma configura una irregularidad en la integración del contradictorio; presupuesto que obliga, ante el fallecimiento de uno de los extremos procesales, a la citación de la totalidad de los herederos determinados del causante, junto con los indeterminados. El emplazamiento de los herederos indeterminados no suple la falta de citación de aquellos que están identificados, habida cuenta que el curador ad litem designado en este trámite, solo está facultado para la defensa de las personas que puede reunir la calidad de herederos respecto del señor Arístides, pero de quienes se desconoce su existencia; en cambio, los herederos determinados, esto es, quienes están individualizados, deben ser llamados a la contienda, en procura de hacer efectivos sus legítimos derechos e intereses y los del causante, conforme a las reglas de notificación personal (artículos 290 y siguientes del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022), y solo en el evento que se desconozca su paradero o no logren ser localizados, se procederá con su emplazamiento para garantizar su representación judicial” /subrayas fuera de texto/.

De donde se concluye que la falta de reconocimiento de los señores Pedro Emilio y Guillermo Ospina Isaza como interesados y de manera consecuente su notificación personal, no logra ser suplica aún con el emplazamiento de herederos indeterminados y su eventual representación por un Curador Ad-litem, pues a voces de la providencia en cita “quienes están individualizados, deben ser llamados a la contienda, en procura de hacer efectivos sus legítimos derechos e intereses y los del causante, conforme a las reglas de notificación personal (artículos 290 y siguientes del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022), y solo en el evento que se desconozca su paradero o no logren ser localizados, se procederá con su emplazamiento para garantizar su representación judicial”, puestas así las cosas este acto omisivo genera nulidad de la actuación desde el auto de apertura de la sucesión adiado 22 de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS;

RESUELVE:

¹ Magistrada Ponente Dra. Sofy Soraya Mosquera Mota, auto del 27 de febrero de 2023 Rad. 15572-31-84-001-2019-00064-04

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del presente proceso liquidatorio de la sucesión del *de cujus* Pedro Emilio Ospina Zuluaga, de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: **DECLARAR** abierto el proceso sucesorio del causante Pedro Emilio Ospina Zuluaga, identificado con C.C. 4.346.044, quien falleció en el municipio de Anserma Caldas, el día 12 de marzo de 2014, siendo su último domicilio.

TERCERO: **RECONOCER** como interesado dentro del presente trámite a los señores Aracelly, Luis Alberto, Alicia De Jesús, Jaime, Olga, Edilia, Pedro Emilio y Guillermo Ospina Isaza y José Fernando Maldonado Ospina por representación de la señora María Edilma Ospina de Maldonado.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de los interesados Pedro Emilio y Guillermo Ospina Isaza, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de optar por la notificación por medios electrónicos se declarará como se obtuvieron los e-mails, so pena de no tenerlos por notificados.

CUARTO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso liquidatorio, de conformidad con el artículo 490 del CGP, tal emplazamiento se hará por secretaria del juzgado que tiene la posibilidad de ingresarlos al Registro Nacional de Emplazados RNE.

Transcurridos quince (15) días a partir de la publicación en el registro nacional de emplazados, se entenderá surtido respecto de tales personas. De manera subsiguiente y verificada la inclusión se dispondrá la designación de Curador Ad-litem que represente a los indeterminados.

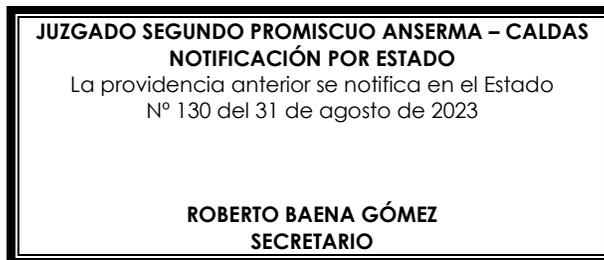
QUINTO: **ORDENAR** informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso. Art. 487 y s.s. 490 del CGP. Teniendo en cuenta el artículo 844 del Estatuto Tributario se informará cuando el valor de los bienes de la sucesión supere los 700 UVT (Para 2023 UVT = \$42.412).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Sucesión
Interesado: Pedro Emilio Ospina Zuluaga
Causante: Aracelly Ospina Isaza y otros
Rad: 170424089-002-2020-00013-00



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999697af35056cf3e44782296bc55bc0ba593349f3d5bf696ab247aa0ba94fd**

Documento generado en 30/08/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>